

SECRETARIA: Hoy 21 de abril de 2023, a despacho proceso ejecutivo 2022-00033, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y esta guardó silencio.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 17 653 40 89 002 2022-000033-00
DEMANDANTE: MARIA MATILDE GARCIA DE RIVERA
DEMANDADA: LILIANA RUIZ ARENAS
INTERLOCUTORIO: 172

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 07 de abril de 2022, mediante la cual la demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en una letra de cambio, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de Siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000), sin fecha de creación, y vencimiento 04 de diciembre de 2015, firmada al parecer por LILIANA RUIZ ARENAS, en favor de MATILDE GARCIA DE RIVERA, documento endosado en procuración judicial al doctor Carlos Arturo Escobar.

3. El día 28 de abril de 2022, una vez subsanada la demanda, se libró el mandamiento de pago solicitado, y las medidas cautelares pedidas.
4. La demandada fue notificada mediante correo electrónico enviado por la parte actora, el 27 de marzo de 2023; el término concedido a esta para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 13 expediente electrónico) y no hubo ningún pronunciamiento de parte de la misma, tampoco hay constancia de pago.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora LILIANA RUIZ ARENAS, al pago de la obligación contraída en la referida letra de cambio, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]*”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2022 en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2022-00033-00, siendo demandante MARIA MATILDE RUIZ ARENAS, y demandada LILIANA RUIZ ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10f3c1e3ac2a6c673d60a8b611231a62a1c95171c4a96a9cfac3541f8746ef**

Documento generado en 21/04/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>